4-2013
Julio, 2013

REAL DECRETO-LEY 8/2013, DE 28 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES CONTRA LA MOROSIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE APOYO A ENTIDADES LOCALES CON PROBLEMAS FINANCIEROS

El pasado 29 de junio se publicó en el Boletín Oficial del Estado (**"BOE"**) el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (**"RD-ley 8/2013"**), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La aprobación del RD-ley 8/2013 se enmarca dentro de la estrategia de erradicación de la morosidad de las Administraciones Públicas, que prevé la próxima incorporación de reformas estructurales en su funcionamiento como la implantación de la factura electrónica y la creación del registro contable. Medios con los que se pretende agilizar los procedimientos de pago a proveedores, clarificar las facturas de pago existentes y contribuir al seguimiento de la morosidad a través del indicador relativo al periodo medio de pagos que mostrará el volumen de deuda comercial de la Administración correspondiente.

En este contexto, el RD-ley 8/2013 tiene por objeto aprobar medidas coyunturales, extraordinarias y urgentes que ayuden a las Administraciones Públicas a adaptar su funcionamiento con carácter previo a la implantación de estas nuevas herramientas y controles y permitir que las reformas estructurales que se desean incorporar resulten plenamente eficaces. A tal efecto, establece en su Título I una tercera y última fase del denominado mecanismo de financiación para el pago a proveedores que ayude a las Administraciones autonómicas y locales a hacer frente a su deuda comercial, y, como complemento, en su Título II, regula un conjunto de medidas extraordinarias y urgentes de apoyo a la liquidez, para ayudar a los municipios que se encuentren en situaciones de especial dificultad.

1. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA MOROSIDAD DEL RD-LEY 8/2013

El Título I del RD-ley 8/2013 tiene por objeto regular la puesta en marcha de una tercera y última fase del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas y entidades locales[1], con la finalidad de cancelar las obligaciones pendientes de pago de las Administraciones Públicas autonómicas y locales con sus proveedores que fuesen vencidas, líquidas y exigibles con anterioridad a 31 de mayo de 2013.

En definitiva, según se apunta en la Exposición de Motivos, lo que se pretende es poner el contador de la deuda comercial a cero con carácter previo a la implantación de la factura electrónica, del registro contable, del periodo medio de pagos y, en última instancia, de los controles de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. CONDICIÓN DE PROVEEDOR

Se entenderá por proveedor el titular de un derecho de crédito derivado de las relaciones jurídicas incluidas en el ámbito objetivo de aplicación del RD-ley 8/2013, así como al cesionario al que se le haya transmitido el derecho de cobro.

3. ÁMBITO OBJETIVO GENERAL DE APLICACIÓN

Se incluyen en esta nueva fase las obligaciones pendientes de pago con proveedores que:

- Sean vencidas, líquidas y exigibles con anterioridad a 31 de mayo de 2013.
- Estén contabilizadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 (cuando sean de Comunidades Autónomas) y 15 (cuando sean de entidades locales) del RD-ley 8/2013.

[1] Las fases anteriores de este mecanismo fueron previamente reguladas en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales; en el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores; en el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo; así como en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012 por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.

- Deriven de alguna de las relaciones jurídicas incluidas en su artículo 3.1[2].

4. EFECTOS DEL ABONO

El abono a favor del proveedor mediante este mecanismo, conlleva la extinción de la deuda contraída con el proveedor por la Comunidad Autónoma o Entidad Local, según corresponda, por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.

---

[2] Se amplía el ámbito objetivo de aplicación y el artículo 3.1 incluye en el mecanismo:

"a) Los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, también en su modalidad de concesión, incluyendo la subvención que se hubiere pactado a cargo de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, servicios, suministros, de colaboración entre el sector público y el sector privado, y los contratos privados de creación e interpretación artística y literaria o espectáculos, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

b) Los contratos previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

c) Contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles.

d) Subvenciones otorgadas en el marco de la contratación pública, en concepto de bonificación de las tarifas pagadas por los usuarios por la utilización de un bien o servicio, en la parte financiada por la Comunidad Autónoma o Entidad Local.

e) Conciertos suscritos en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales, incluidos los suscritos con una entidad pública que no se encuentre incluida en la definición de Comunidad Autónoma ni Entidad Local en el ámbito de sus respectivos subsectores.

f) Convenios de colaboración, siempre que su objeto sea la realización de actuaciones determinadas a cambio de una contraprestación.

g) Encomiendas de gestión en las que la entidad encomendada tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración y no se encuentre incluida en la definición de Comunidad Autónoma ni Entidad Local en el ámbito de sus respectivos subsectores.

h) Concesiones administrativas.

i) Indemnizaciones por expropiaciones reconocidas por resolución judicial firme por el concepto ya liquidado judicialmente, siempre que la Administración sea la beneficiaria de la expropiación.

j) Transferencias de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a asociaciones e instituciones sin fines de lucro y con fines sociales que desarrollen sus actividades principalmente en el ámbito de los colectivos a los que aluden los artículos 39, 49 y 50 de la Constitución española. Estas obligaciones de pago lo serán hasta el límite de las obligaciones pendientes de pago por parte de la Comunidad Autónoma o la Entidad Local, a 31 diciembre de 2012, a las citadas entidades.

k) Las subvenciones para la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación de las entidades inscritas en el Registro de Centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación del Ministerio de Economía y Competitividad otorgadas por las Comunidades Autónomas".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3. del RD-ley 8/2013, quedan excluidas del ámbito objetivo de aplicación *"las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional, a excepción de las que deriven de las relaciones jurídicas referidas a las encomiendas de gestión, los conciertos en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales y las transferencias previstas en el apartado primero*".

5. AGENTE DE PAGOS

La administración y gestión de las operaciones que se concierten al amparo del Título I del RD-ley 8/2013 corresponderá al Instituto de Crédito Oficial ("**ICO**"), como agente de pagos del Fondo para la financiación de los Pagos a Proveedores, en los términos previstos en el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

6. PROTECCIÓN DE SUBCONTRATISTAS Y ACREEDORES DE LOS PROVEEDORES

Los acreedores de los proveedores que, como obligados tributarios, hubieran presentado la declaración anual informativa sobre las operaciones con terceras personas o declaraciones informativas sobre operaciones incluidas en los libros registros relativas a la información correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, podrán conocer la siguiente información a través de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la finalidad de facilitar el cobro de sus créditos pendientes de pago por parte de los proveedores que se beneficien del mecanismo del RD-ley 8/2013:

- Si los proveedores consignados en la declaración están incluidos en las relaciones certificadas enviadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o en las certificaciones individuales aceptadas por la Comunidad Autónoma o la Entidad Local.

- Si tales proveedores están incluidos entre los que han aceptado el pago de su deuda a través de este mecanismo.

- La fecha en la que sea remitida al ICO, como agente de pagos del Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, la relación definitiva de facturas a pagar.

7. ESPECIALIDADES APLICABLES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

7.1 Ámbito subjetivo

Engloba la Administración de la Comunidad Autónoma y el resto de Entidades, organismos y entes dependientes de aquélla incluidos en el sector Administraciones Públicas, subsector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996.

7.2 Ámbito objetivo

Junto con las relaciones jurídicas incluidas en el artículo 3.1, se podrán incluir en esta fase:

- Las transferencias de las Comunidades Autónomas a entidades locales hasta el límite de las obligaciones pendientes de pago por parte de la Comunidad Autónoma a las mismas a 31 diciembre de 2012, siempre que la Entidad Local tenga obligaciones pendientes de pago que haya debido incluir en esta nueva fase del mecanismo.

- Las obligaciones de las universidades públicas con sus proveedores siempre que sean vencidas, líquidas y exigibles, con anterioridad al 31 de mayo de 2013, estén contabilizadas según el artículo 11, y deriven de alguna de las relaciones jurídicas previstas en el artículo 3 hasta el límite de las obligaciones pendientes de pago por parte de la Comunidad Autónoma a la universidad a 31 diciembre de 2012[3].

7.3 Contabilización

El artículo 11 del RD-ley 8/2013 dispone que se entenderá que las obligaciones pendientes de las Comunidades Autónomas se encuentran debidamente contabilizadas:

- Si son anteriores al ejercicio 2012, cuando estén incluidas en la cuenta general de la Comunidad Autónoma del ejercicio 2011 o anteriores, o en las cuentas anuales aprobadas en tales ejercicios si es una Entidad que no forma parte de la misma.

- Las de 2012 deberán estar contabilizadas en los datos de ejecución presupuestaria relativos al cierre provisional del ejercicio comunicados a la Intervención General de la Administración del Estado antes de la entrada en vigor de este RD-Ley 8/2013.

- Las obligaciones de 2013 tendrán que estar contabilizadas con anterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 8/2013 y comunicadas en los datos mensuales de ejecución presupuestaria remitidos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las operaciones deberán quedar aplicadas al presupuesto antes del pago. En el caso de las obligaciones de 2013, cuando dicha aplicación al presupuesto suponga un aumento de los créditos presupuestarios, esta circunstancia deberá incluirse en el plan de ajuste con indicación de la modificación presupuestaria instrumentada sin que a estos efectos sea posible la generación de crédito con cargo a una operación financiera.

---

[3] Para superar el límite previsto en el apartado anterior, será necesario que la Comunidad Autónoma recabe el consentimiento de la universidad y acuerde con ella un plan de ajuste con medidas específicas y cuantificadas con un calendario de aplicación que garanticen el reembolso de las cantidades derivadas de las operaciones de endeudamiento concertadas por la Comunidad Autónoma. Este plan de ajuste formará parte, a su vez, del plan de ajuste que la Comunidad Autónoma remita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

7.4 Procedimiento para el suministro de información y el pago de las facturas

Para atender las obligaciones referidas a (i) los conciertos suscritos en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales, (ii) los convenios de colaboración, (iii) las transferencias a asociaciones e instituciones sin fines de lucro y con fines sociales, (iv) las subvenciones para la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación, (v) las transferencias de las Comunidades Autónomas a entidades locales, y (vi) las universidades, se establece el siguiente procedimiento para los próximos meses:

- Hasta el 19 de julio: remisión por vía telemática de la relación de obligaciones de la Comunidad Autónoma certificada por su Interventor General al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

- Hasta el 24 de julio de 2013: comprobación por el Ministerio de la relación remitida y subsanación de errores detectados.

- Desde el 25 de julio hasta el 6 de septiembre: consulta de la relación por los proveedores y aceptación, en su caso, del pago de la deuda mediante el mecanismo.

- Hasta el 6 de septiembre: los proveedores no incluidos en la relación inicial podrán solicitar a la Comunidad Autónoma deudora la emisión de un certificado individual de reconocimiento de la existencia de obligaciones pendientes de pago por su Interventor General en un plazo de diez días hábiles desde la solicitud, siendo inhábil el mes de agosto y entendiéndose rechazada si no se emite en ese plazo.

- Hasta el 20 de septiembre: el Interventor General de la Comunidad Autónoma comunicará al Ministerio por vía telemática una relación completa certificada de las facturas aceptadas por los proveedores.

Por el contrario, el procedimiento y los plazos para poner en funcionamiento esta nueva fase del mecanismo de pago a proveedores para atender al resto de las obligaciones incluidas en el ámbito de aplicación del RD-Ley 8/2013, vendrá determinada mediante acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, tomando en consideración la situación financiera de las Comunidades Autónomas.

7.5 Revisión del plan de ajuste

Las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste para que realice una valoración en el plazo de un mes desde su presentación. Las Comunidades Autónomas que ya contasen con un plan de ajuste previamente aprobado con ocasión de la ejecución de cualquiera de las anteriores fases del mecanismo de pago a proveedores o del fondo de liquidez autonómico, deberán enviar una revisión del que ya tuvieran a efectos de dicha valoración.

8. ESPECIALIDADES APLICABLES A LAS ENTIDADES LOCALES

8.1 Ámbito subjetivo

Podrá ser de aplicación esta nueva fase a las siguientes entidades locales:

- Los municipios, las provincias y las islas en los archipiélagos balear y canario.
- Las mancomunidades de municipios y los consorcios de composición íntegramente local respecto de los que no se haya iniciado un procedimiento de disolución.
- Las entidades locales de País Vasco y Navarra que estén incluidas en el modelo de participación en tributos del Estado, previa suscripción del correspondiente convenio entre la Administración General del Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra, según corresponda.

Se entenderá por Entidad Local, la Administración de la Entidad Local y el resto de Entidades, organismos y entes dependientes de aquélla incluidos en el sector Administraciones Públicas, subsector Corporaciones Locales, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996.

Las entidades locales a las que se hubieran aplicado las fases anteriores de este mecanismo deberán estar en todo caso al corriente de sus obligaciones de pago con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, con fecha límite 3 de julio de 2013, para participar en esta nueva fase.

8.2 Contabilización

El artículo 15 del RD-ley 8/2013 dispone que se entenderá que las obligaciones de las entidades locales se encuentran debidamente contabilizadas:

- Si son anteriores al ejercicio 2013, cuando hayan sido contabilizadas y reconocidas con cargo a los presupuestos municipales correspondientes a tales ejercicios.
- Las obligaciones de 2013 (i) tendrán que estar contabilizadas con anterioridad a 31 de mayo de 2013 y (ii) deberán quedar aplicadas al presupuesto de dicho ejercicio antes de la remisión de la relación completa certificada de facturas que han sido aceptadas por los proveedores que ha de enviar el interventor al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por vía telemática antes del 20 de septiembre de 2013 y, en todo caso, antes del pago.

8.3 Procedimiento para el suministro de información y el pago de las facturas

Se establece el siguiente procedimiento para los próximos meses:

- Hasta el 19 de julio: remisión por vía telemática por el interventor de la relación de obligaciones de la entidad local al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, especificando la aplicación presupuestaria y el tipo de relación jurídica, informando al Pleno de la respectiva corporación.

- Desde el 25 de julio hasta el 6 de septiembre: consulta de la relación por los proveedores y aceptación, en su caso, del pago de la deuda mediante el mecanismo.

- Hasta el 6 de septiembre: los proveedores no incluidos en la relación inicial podrán solicitar a la entidad local la emisión de un certificado individual de reconocimiento de la existencia de obligaciones pendientes de pago por su interventor en un plazo de 10 días hábiles desde la solicitud, siendo inhábil el mes de agosto y entendiéndose rechazada si no se emite en plazo.

- Hasta el 20 de septiembre, el interventor comunicará al Ministerio por vía telemática una relación completa certificada de las facturas aceptadas por los proveedores.

Para las mancomunidades y consorcios que deseen participar en este mecanismo se establecen determinadas especialidades en relación con el anterior procedimiento[4].

8.4 Especialidades más relevantes relacionadas con el plan de ajuste

Si la Entidad Local pretendiese formalizar una operación de endeudamiento para financiar las obligaciones de pago abonadas con cargo a la tercera fase del mecanismo, deberá elaborar un plan de ajuste en los siguientes términos:

- Se presentará para su aprobación por el Pleno con informe del interventor u órgano de control interno.

---

[4] Las mancomunidades y consorcios deberán enviar al Ministerio hasta el 19 de julio de 2013 copia fehaciente de los estatutos por los que se rigen y especificar el porcentaje de participación, a 31 de diciembre de 2012, de cada una de las entidades locales que las integran. Tales estatutos deberán haber sido aprobados por los plenos de los Ayuntamientos. Si la mancomunidad o el consorcio no estuviese incluido en la Base de Datos General de Entidades Locales y del Inventario de Entes del Sector Público Local dependiente del Ministerio deberá solicitar su inclusión en el mismo plazo. Sin el cumplimiento de las anteriores obligaciones formales no se podrá materializar el derecho de cobro de los contratistas.

La garantía para el pago de las obligaciones de las mancomunidades y consorcios derivadas de las operaciones de endeudamiento que suscriban con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores se ejecutará mediante retenciones en la participación en tributos del Estado de los municipios integrantes de las mismas, en proporción a sus respectivas cuotas de participación en las citadas entidades a 31 de diciembre de 2012. Este criterio será de aplicación en el caso de que las entidades locales no concierten las operaciones de endeudamiento citadas a efectos de la ejecución de aquellas retenciones.

- Se deberá remitir por vía telemática al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no más tarde del 27 de septiembre de 2013.

- En principio, el órgano competente del Ministerio comunicará la valoración realizada del plan no más tarde del 31 de octubre de 2013, entendiéndose desfavorable la falta de comunicación.

- Para las entidades locales de País Vasco y Navarra se estará a lo que dispongan los correspondientes convenios.

Las entidades locales que ya contasen con un plan de ajuste previamente aprobado con ocasión de la ejecución de cualquiera de las anteriores fases del mecanismo de pago a proveedores y quieran formalizar una nueva operación de endeudamiento, deberán enviar una revisión del que ya tuvieran aprobado por el Pleno no más tarde del 27 de septiembre de 2013.

Cuando las cuantías de las obligaciones pendientes de pago incluidas en el presente procedimiento excedan del 70% del importe de las operaciones de préstamo concertadas en aplicación de los Reales Decretos-leyes 4/2012, de 24 de febrero, y 4/2013, de 22 de febrero, el Ministerio podrá imponer a la entidad local la adopción de medidas adicionales a las contempladas en el plan de ajuste que deberán ser aprobadas por el Pleno de la Corporación Local u órgano correspondiente. De no aprobarse tales medidas se entenderá valorada desfavorablemente la citada revisión y la Entidad Local afectada deberá amortizar la operación de préstamo que, en su caso, hubiere formalizado en aplicación de la presente norma. Si no se produjese dicha amortización, serán de aplicación las retenciones que correspondan en la participación en tributos del Estado de la Entidad Local.

Las Entidades Locales que no contaran en su presupuesto con un fondo de contingencia deberán crearlo en su presupuesto correspondiente a 2014 y sucesivos con una dotación mínima de 0.5 por ciento del importe de sus gastos no financieros, y así lo harán constar en su plan de ajuste.

8.5 Ordenaciones de pagos

Las obligaciones pendientes de pago que se incluyan en el mecanismo se considerarán excluidas de la aplicación del artículo 187 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ("**TRLHL**")[5]. Por tanto, las entidades locales podrán expedir órdenes de pago de obligaciones contraídas con posterioridad a aquéllas aun cuando no se hayan materializado las transferencias a los proveedores que hayan aceptado la aplicación del presente mecanismo de financiación.

---

[5] El artículo 187 del TRLHL establece que *"la expedición de las órdenes de pago habrá de acomodarse al plan de disposición de fondos de la tesorería que se establezca por el presidente que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores"*.

9. MODIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL DEL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES

La disposición final tercera del RD-ley 8/2013 prevé un incremento neto máximo de las deudas financieras a corto y largo plazo por importe de 8.200.000 miles de euros del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores y, consecuentemente, dispone la aprobación de las modificaciones de los Presupuestos de Explotación y Capital de dicho Fondo en los términos previstos en el Anexo que se acompaña al RD-ley.

En línea con lo anterior, la disposición final cuarta del RD-ley 8/2013 incrementa el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores en 8.200.000 miles de euros en el Anexo III de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, entendiendo dicho aumento como un incremento neto máximo de las deudas financieras a corto y largo plazo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

10. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE LIQUIDEZ PARA MUNICIPIOS CON PROBLEMAS FINANCIEROS

10.1 Objeto

Como complemento a la tercera y última fase del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores previsto en el Título I del RD-ley 8/2013, el Título II regula un conjunto de medidas extraordinarias y urgentes de apoyo a la liquidez, de carácter temporal y voluntario, para ayudar a los municipios que se encuentren en situaciones de especial dificultad a hacer frente a estos problemas.

10.2 Ámbito subjetivo de aplicación

Los municipios que a fecha 2 de julio de 2013 hayan cumplido con sus obligaciones de remisión de información económica-financiera, de acuerdo con la normativa de reguladora de haciendas locales y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, podrán solicitar la aplicación de las medidas previstas en el Título II del RD-ley 8/2013 cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando presenten ahorro neto y remanente de tesorería para gastos generales negativos, en términos consolidados, en los 2 últimos años.

- Cuando presenten deudas con acreedores públicos, pendientes de compensación mediante retenciones de la participación en tributos del Estado, superiores al 30% de sus respectivos ingresos no financieros, considerando la última liquidación disponible del presupuesto general del municipio.

- Cuando haya contraído una deuda por importe superior a un millón de euros por préstamos concertados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, y no hayan cumplido con su obligación de pagar las cuotas trimestrales de préstamos correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

- Cuando habiendo presentado remanente negativo de tesorería para gastos generales, en términos consolidados, en los años 2009, 2010 y 2011 y tengan una deuda por operaciones de préstamo concertadas con el Fondo para la Financiación de Pagos a Proveedores, en virtud del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por importe superior a un millón de euros, se encuentren además en alguna de estas situaciones:

  - Presenten remanente negativo de tesorería para gastos generales en 2012 con mayor importe negativo que el correspondiente a 2009.

  - Presenten remanente de tesorería para gastos generales en 2012, descontado el efecto del mecanismo de pagos a proveedores del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, con signo negativo, y además tengan, a la fecha de entrada en vigor de la presente norma, deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con la Seguridad Social, que se estén compensando mediante retenciones en la participación en tributos del Estado.

10.3 Procedimiento para el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez

Se establece el siguiente procedimiento para los próximos meses:

- En el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor del RD-ley 8/2013, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará una resolución en la que relacionará los municipios que podrán solicitar, por una sola vez, la aplicación de las medidas extraordinarias del Título II.

- En el plazo de los 2 meses siguientes a contar desde la publicación de la citada resolución, los municipios, a través de su interventor y por medios telemáticos, podrán solicitar al Ministerio acogerse a alguna o varias medidas extraordinarias del Título II, acompañando la siguiente documentación:

  - Un plan de ajuste o modificación del que ya tuvieran.

  - Los acuerdos del Pleno que incluyan la aceptación de las medidas que acuerde el Ministerio para el saneamiento financiero del municipio así como de las condiciones contenidas en el Título II.

- En el plazo de 2 meses desde la presentación de la solicitud, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio dictará resolución y, en su caso, concretará las medidas que resultarán de aplicación y la forma de cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II del RD-ley 8/2013. En el caso de que la entidad local tenga un plan de ajuste valorado favorablemente por el Ministerio como consecuencia del mecanismo de pago a proveedores, se tendrá en cuenta su grado de cumplimiento para determinar el contenido de la resolución.

- Si en la resolución no se recogiesen todas las medidas solicitadas por el municipio, su Pleno deberá aprobar una revisión del plan de ajuste adaptado al contenido de aquella que deberá ser remitida al Ministerio en el plazo de 1 mes desde la recepción de la resolución.

10.4 Medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez

Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del Título II del RD-ley 8/2013 pueden solicitar que se les apliquen alguna o varias de las medidas de apoyo incluidas en su Capítulo II. A título indicativo, entre las mismas cabe destacar (i) la concesión, en el primer trimestre de 2014, de anticipos con cargo a su participación en tributos del Estado por un importe máximo de la cuantía equivalente a las entregas a cuenta de 2014 por dicho concepto, (ii) el fraccionamiento de las deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con la Seguridad Social por un plazo máximo de 10 años, o (iii) la posibilidad, exclusivamente en 2013, de que determinados Ayuntamientos puedan, a través de préstamos o créditos bancarios, convertir o consolidar en operaciones a largo plazo de la deuda viva sus operaciones financieras a corto plazo.

10.5 Condiciones a las que se somete el acceso a las medidas extraordinarias

Los municipios a los que se les aplique cualquiera de las medidas contenidas en el Capítulo II del Título II del RD-ley 8/2013 deberán incluir en el plan de ajuste o en la revisión que remitan al Ministerio las condiciones fiscales y financieras asociadas a las medidas extraordinarias de apoyo que resulten de aplicación según el Capítulo III.

Entre las condiciones de carácter general aplicables en todo caso, cabe destacar (i) la reducción de los gastos de funcionamiento, (ii) la obligación de financiar íntegramente los servicios públicos locales mediante tasas o precios públicos, o (iii) las medidas destinadas a la supresión de las entidades dependientes o vinculadas que se encuentren en desequilibrio financiero. Junto con las anteriores medidas, deberán incluirse en el plan aquellas condiciones específicas que resulten particularmente aplicables al caso concreto por la adopción de medidas de apoyo en el ámbito de la participación en tributos del Estado, en relación con las deudas de municipios con acreedores públicos o las relacionadas con el apoyo al régimen de endeudamiento.

10.6 Actuaciones de control e implicaciones de los incumplimientos por los municipios

El seguimiento y el control de las medidas y condiciones derivadas de la aplicación del Título II del RD-ley 8/2013 será llevado a cabo por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, debiendo los municipios enviar y permitir el acceso a toda la información que se estime relevante en la materia, prestando especial atención a la gestión mensual de la tesorería municipal. Si se aprecia un incumplimiento o riesgo de incumplimiento de los compromisos asumidos por la corporación local, el Ministerio le requerirá que corrija su actuación indicando las medidas a adoptar, que serán de obligado cumplimiento como parte de su plan de ajuste. El incumplimiento por el municipio de los compromisos asumidos sin atender el requerimiento formulado por el Ministerio, dará lugar a la anulación de las medidas de apoyo contenidas en esta norma, sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Julio 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.